

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-794/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** confirmar el acto impugnado.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

- 1. Acuerdo de Designación del Consejero Presidente y las Consejeras Electorales del Instituto Electoral de**

Tamaulipas.¹ El dos de septiembre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó las designaciones de Consejeros Electorales del IETAM.

2. **Acuerdo del INE.** El veintidós de noviembre del dos diecisiete el Consejo General del citado Instituto, reformó el reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales.³
3. **Renuncia del Consejero Presidente del IETAM.** El veinte de diciembre pasado, el Consejero Jesús Eduardo Hernández Anguiano, presentó renuncia al referido encargo, con efectos a partir del treinta y uno del mes y año antes mencionados.
4. **Aprobación de la Consejera Presidenta.** El veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete, la Comisión de Vinculación con los OPL, aprobó la propuesta como Consejera Presidenta provisional del IETAM.
5. **Acuerdo del Consejo General del INE.** El veintidós de diciembre pasado, el citado Instituto emitió acuerdo por el que se aprueba la designación de la Consejera Presidenta Provisional del IETAM.

¹ En lo sucesivo IETAM.

² En lo sucesivo INE.

³ En lo sucesivo OPL.

- 6. Recurso de Apelación.** Inconforme con el acuerdo del Consejo General del INE, Eduardo Aguilar Sierra presentó recurso de apelación el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, ante la autoridad responsable.
- 7. Integración, registro y turno.** El treinta de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-794/2017, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Subsecretario General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-7483/17.
- 8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado, lo admitió, y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PORCESALES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto,⁴ porque se trata de un recurso de apelación promovido contra un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto es, contra un acto del órgano central del INE, relacionado con la aprobación de la Designación de la Consejera Presidenta Provisional del IETAM.

SEGUNDO. Presupuestos procesales

Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley de medios de impugnación, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, se hacen constar nombre y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado; señala a la autoridad responsable, narra los

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 40 párrafo 1, inciso b), 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

hechos en que sustenta su impugnación y expresa conceptos de agravio.

b) Oportunidad. La demanda de recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello es así porque el acuerdo controvertido se aprobó en la sesión del Consejo General del INE, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mientras que el medio de impugnación al rubro indicado se presentó el veintiséis de diciembre siguiente ante la Oficialía de Partes del propio Instituto, según se advierte del sello de presentación del escrito de demanda.

c) Legitimación y personería. Tales requisitos se encuentran satisfechos, dado que el recurso de apelación es interpuesto por el Partido Acción Nacional,⁵ esto es por un partido político nacional, a través de su representante ante el INE, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, acorde con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Interés jurídico. El PAN tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones

⁵ En adelante PAN

en defensa del interés público, esto es, pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del INE que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirven de apoyo a lo expuesto, el criterio contenido en las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, resueltas por esta Sala Superior, de rubros: ***“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”*** y ***“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”***

En consecuencia, si el partido político apelante alega, entre otros aspectos, que el acuerdo controvertido es contrario al principio de legalidad, se concluye que éste cuenta con interés jurídico para impugnarlo.

f) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación que se resuelve.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer el recurrente.

III. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y TEMÁTICA DE AGRAVIOS

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque el acto impugnado, y se emita uno diverso ajustado al orden constitucional; es decir, en donde se atienda lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna, que prevé que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Su causa de pedir radica en la supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, hace valer los siguientes conceptos de agravio:

1. Afirma que causa agravio a su representado, la falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, puesto que lo deja en estado de indefensión al desconocerse los argumentos lógico jurídicos que se tuvieron en cuenta para el pronunciamiento del acuerdo cuestionado.
2. Aduce que, conforme a lo dispuesto en el arábigo constitucional invocado, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; es decir, resulta necesario dar a conocer al gobernado a detalle y de forma completa todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto, de manera que el afectado pueda cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

3. Indica que, la autoridad responsable debió realizar un análisis curricular de cada una de las y los consejeros integrantes del IETAM, a efecto de que le permitiera concluir que la consejera Tania Gisela Contreras López tiene preeminencia sobre el resto de los integrantes del organismo local para desempeñar el cargo de presidenta provisional.
4. Refiere que, el Consejo General debió elaborar un ejercicio de contraste y desestimación que le permitiera analizar la condición curricular y el desempeño realizado desde el inicio del encargo de la aludida consejera con las diversas consejeras y consejeros que integran el instituto local.
5. Sostiene que, cobra mayor trascendencia la violación constitucional en que incurre la autoridad responsable, si se toma en cuenta que la consejera Tania Gisela Contreras López fue designada por el lapso de tres años; es decir, el Consejo General del INE, en su momento, designó a tres consejeros por un período mayor al de la aludida profesionista, lo que implica

que, en su oportunidad consideró que contaban con un mejor perfil y mayor idoneidad para desempeñar la función electoral.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que los sintetizados argumentos están relacionados con la supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, que impone la obligación a las autoridades a fundar y motivar todas sus decisiones, por lo que se estudiarán de manera conjunta. Lo anterior, sin que le cause perjuicio alguno al peticionario, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***.⁶

IV. ESTUDIO DE FONDO

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los

⁶ Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los

razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el

accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito

resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o

jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia 5/2002,⁷ sustentada por esta Sala Superior, cuyo tenor es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior estima **infundados** los argumentos que en vía de agravio se hacen valer, en la medida que, contrario a lo sustentado por la parte actora, el acuerdo reclamado no carece de fundamentación y motivación, puesto que basta imponerse de su contenido para darse cuenta que el Consejo General del INE, invocó los fundamentos legales que consideró aplicables al caso y expresó las razones que estimó idóneas para designar a Tania Gisela Contreras López como presidenta provisional del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En efecto, del análisis del acuerdo controvertido, mismo que obra agregado en copias certificadas, las cuales merecen valor probatorio pleno, en términos de lo señalado en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el Consejo General, por una parte, se apoyó en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, numeral 1, inciso d), 6, arábigo 2, 31, numeral 1, 32, numeral 2, inciso b), 35, numérico 2, 42, numeral 5, 44, numeral 1, incisos g) y j), 60, numeral 1, inciso e), 98, 101, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como artículos 6, inciso d), 31, 32 y 73, numeral 1, inciso i) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes

y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Y, por otro lado, conforme a las razones que sustentan su determinación estableció:

“15. Cabe destacar que de conformidad en lo aprobado por el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG812/2015, en lo que se refiere al Dictamen de la Comisión por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación, se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del OPL del estado de Tamaulipas. Es así que en el apartado de *‘Valoración Curricular’*, se destacan las cualidades de la Consejera Electoral Tania Gisela Contreras López, las cuales tienen gran valía para desempeñar el cargo de Consejera Presidente provisional, como a continuación se transcribe.- *‘... resulta evidente que en el área jurídica la que mayor experiencia marca es la C. Tania Gisela Contreras López, es evidente que en su trayectoria laboral de 17 años se ha postulado cada vez en mejores cargos; pasando por ejercer el cargo de Oficial Secretario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, Abogada postulante en Derecho Jurídico, Secretaria Particular del Procurador de Justicia del estado de Tamaulipas, Titular de la Unidad de Servicios Parlamentarios del Congreso del estado de Tamaulipas, hasta el cargo de Secretaria General del Congreso del Estado de Tamaulipas en el cual ejerce desde el año 2011. Respecto de su formación y trayectoria académica cuenta con cursos o diplomados respecto del derecho como: Transparencia y rendición de cuentas, Función parlamentaria y proceso legislativo, Poder Legislativo y estado democrático, Diplomado a Derecho Humanos; adicionalmente cuenta con estudios de maestría en Derecho Parlamentario y en Derecho Constitucional. También cabe resaltar en su experiencia laboral en el Congreso del Estado de Tamaulipas ha desarrollado conocimientos y competencias en Derecho Constitucional y Derecho Parlamentario; por lo que se advierte que cuenta con las habilidades de motivar, dirigir, infundir entusiasmo y lograr un mejor desempeño de su equipo de trabajo, al diagnosticar y formular alternativas de solución a los problemas desde su perspectiva del derecho parlamentario o constitucional...’.-* **16.** Lo anterior pone en evidencia que, la C. Tania Gisela Contreras López, previo a asumir el cargo de Consejera Electoral, desempeñó diversos cargos en el servicio público de Tamaulipas; en el poder estatal: como Secretaria General y Titular de la Unidad de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Tamaulipas; como Secretaria Particular del Procurador General de Justicia del Estado y como Directora Jurídica de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Tamaulipas. De ello se desprende que la Consejera Tania Gisela Contreras López cuenta con las cualidades requeridas

de liderazgo, dirección y trabajo en equipo que se requieren para desempeñar el cargo de Consejera Presidenta Provisional. - **17.** Por lo que respecta al actuar de la Consejera Electoral Tania Gisela Contreras López dentro del órgano máximo de dirección del IETAM, destaca que actualmente integra las Comisiones de Procedimientos Administrativos Sancionadores; Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones; Organización y Logística Electoral; Igualdad de Género y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional del IETAM. Aunado a ello, preside la Comisión Especial de seguimiento al procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes. Lo anterior da cuenta del involucramiento de la Consejera Electoral en los trabajos cotidianos del OPL al pertenecer a Comisiones cuyas atribuciones abarcan diversas materias; desde el ámbito administrativo y del Servicio Profesional del IETAM, hasta la parte operativa de los Procesos Electorales Locales. Con ello se ponen en evidencia sus conocimientos, capacidades y competencias relativas a la organización interna del Instituto, y que resultan idóneas para ser designada como Consejera Presidenta Provisional. - **18.** En virtud de lo señalado en el considerando 17, aún y cuando cualquiera de las Consejeras y Consejeros Electorales en funciones del IETAM, cumplen con las capacidades y aptitudes para desempeñar el cargo de la Presidencia, de manera provisional, es oportuno destacar que el trabajo y desempeño de la Consejera Electoral Tania Gisela Contreras López dentro del colegiado, durante el ejercicio de su cargo en el IETAM, se distingue por la experiencia y visión institucional empleada en la ejecución de sus atribuciones. - **19.** No escapa a la atención de este Consejo General que con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018, el cual inició en septiembre pasado, en el estado de Tamaulipas se renovarían los cargos de los 43 ayuntamientos de la entidad. - **20.** Es importante considerar que la elección local se llevará a cabo de manera concurrente con la federal, de ahí que resulta preponderante contar con un órgano superior de dirección debidamente integrado, con experiencia y capacidad de decisión, que garantice la debida organización de las elecciones y la vigilancia de la libertad del sufragio. Lo anterior cobra relevancia tomando en consideración que el pasado 10 de septiembre de 2017, inició el Proceso Electoral Local en Tamaulipas para elegir 43 alcaldías el próximo 1 de julio de 2018. De ahí la importancia de contar con la debida integración del órgano máximo de dirección del IETAM. - **21.** Considerando la experiencia adquirida por la Consejera Electoral Tania Gisela Contreras López y su desempeño como parte del órgano máximo de dirección del IETAM y sus respectivas Comisiones, su designación como Consejera Presidenta Provisional no solo garantizará la debida integración de dicho órgano, sino que será un elemento de certeza para continuar con la organización y el desarrollo del Proceso Electoral concurrente 2017-2018 en tanto se lleva a cabo la designación de la o el sustituto que ocupará el cargo de Consejera o Consejero Presidente. - **22.** Por lo anteriormente expuesto, se propone a la Consejera Electoral Tania

Gisela Contreras López para ser designada como Consejera Presidenta provisional del IETAM, al contar con el perfil necesario para desempeñarse de manera eficiente y probada al frente del órgano máximo de dirección del IETAM en tanto el Instituto lleva a cabo el procedimiento de selección y designación de quien deberá ocupar la Presidencia para concluir el encargo hasta el 3 de septiembre de 2022.”⁸

De lo anterior, se advierte que el INE sí fundó y motivó el acuerdo impugnado, puesto que señaló los preceptos que consideró aplicables, además de que, destacó de manera pormenorizada las razones que lo llevaron a designar a Tania Gisela Contreras López como presidenta provisional del IETAM, particularmente porque, estableció que de conformidad con el acuerdo INE/CG812/2015, en el apartado de “valoración curricular”, se encuentran destacadas las cualidades de la consejera en comento, las cuales razonó de gran valía para desempeñar el cargo de presidenta provisional; es decir, atendió su trayectoria laboral, porque se refirió a su progresividad en el desempeño de los cargos postulados, así como a su trayecto académico, inclusive, en atención a su experiencia laboral en el Congreso del Estado de Tamaulipas, en donde ha desarrollado conocimientos y competencias en Derecho Constitucional y Derecho Parlamentario, lo que a juicio de la responsable evidenció que la consejera designada presidenta cuenta con las habilidades para motivar, dirigir, infundir entusiasmo y lograr un mejor desempeño de su equipo de trabajo, al diagnosticar y formular alternativas de

⁸ Páginas 4 a 7 del Acuerdo INE/CG628/2017

solución a los problemas desde su perspectiva del derecho parlamentario o constitucional.

Asimismo, el INE afirmó que tomó en cuenta que la indicada consejera integra y preside ciertas comisiones en el órgano máximo de dirección del IETAM, lo que, a juicio de la autoridad electoral central, pone en evidencia sus conocimientos, capacidades y competencias relativas a la organización interna del instituto, y que resultan idóneas para ser designada como consejera presidenta provisional.

Así, una vez realizado dicho análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, se deduce que, no asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que no se hizo un análisis curricular de la consejera designada presidenta provisional, respecto del resto de los integrantes del instituto local para establecer su preferencia, en virtud de que el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en los factores curriculares de la citada consejera, atinentes a su desempeño académico, profesional y la compatibilidad del perfil con el puesto indicado, determinó su idoneidad para ocuparlo, máxime si se atiende, que no existe disposición que obligue a dicho órgano a realizar un procedimiento de comparación o descarte de idoneidad respecto del resto de las y los consejeros del IETAM para justificar su decisión, puesto que, es inconcuso que al haberseles designado para integrar el OPL, todos son aptos para llevar a cabo su dirección.

De modo tal, que, es incuestionable que, sí realizó una ponderación integral de las aptitudes de la persona designada, es decir, según se puso de manifiesto, atendió a las actividades realizadas por la consejera Tania Gisela Contreras López, desde el inicio de su función en el OPL, y con base en la valoración de sus conocimientos, capacidades y competencias relativas a la organización del instituto, estimó que resultaba idónea para desempeñar el cargo controvertido, lo cual es conforme a Derecho, puesto que el INE actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil para ocupar la presidencia, conforme al Acuerdo INE/CG572/2017 emitido por el propio Órgano Central por el que se Reforma el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

De ahí que, conforme a lo expuesto, el periodo por el cual fueron designados los integrantes del OPL para desempeñar la función electoral, por sí mismo no puede considerarse un factor determinante para desempeñar la presidencia como lo aduce el apelante, sobre todo, porque no manifiesta qué otros elementos, a su juicio debió analizar el INE.

En las relatadas condiciones, es claro que el actor parte de la premisa incorrecta de que la designación de la consejera

electoral como presidenta provisional atendió a una actuación carente de fundamentación y motivación, pues en realidad, en ejercicio de la libertad discrecional del INE, la elección fue sujeta a la valoración curricular de las consejeras y consejeros que integran el instituto local, en virtud de que, como ya se dijo, pero se reitera, procedió a designar de entre ellos a quien consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la autoridad responsable sí fundó y motivó el acuerdo reclamado, de ahí que no le asista la razón al promovente respecto de la alegada violación al artículo 16 constitucional.

En consecuencia, desestimados los agravios hechos valer por la actora, esta Sala Superior,

RESUELVE

Único. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la usencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien en su ausencia firma como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGON

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO